

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal
Rad. Nro. 11001310302420210035500

Para continuar con el trámite correspondiente, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Como quiera que en la fecha se vencería el término de que trata el art. 121 del C.G. del P., en uso de las facultades contenidas en el inciso 5 de la norma aludida, se PRORROGA por el término de seis (6) meses, contados a partir del 3 de marzo de 2023 el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se **SEÑALA la hora de las 9:00 a.m., del día catorce (14) de abril del año en curso**, a efectos de adelantar la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente tanto el extremo demandante como el demandado de forma virtual con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van desde la terminación del proceso, y económicas, hasta la imposición de multas.

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría infórmese a las partes y sus apoderados el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma.

TERCERO: Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 num. 7 de la ley 1564 de 2012, DECRETA las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.2. **Dictamen Pericial:** Teniendo en cuenta que el régimen probatorio contenido en la ley 1564 de 2012 impone a los extremos del litigio que alleguen los dictámenes que pretenden hacer valer en juicio, se CONCEDE a la parte demandante hasta el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), para que aporte el dictamen pericial mencionado en el acápite *INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO CATASTRAL* de la demanda y en la réplica al escrito de contestación, dicho experticio deberá cumplir con la totalidad de lineamientos contenidos en los arts. 226 y 227 del Código General del Proceso. Para la contradicción de este se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 228 del C. G. del P. Si el experto nombrado por dicha parte requiere el acceso al predio de la CARRERA 81 G No 57 A – 36 SUR (DIRECCIÓN CATASTRAL), identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40207090, la sociedad demandada deberá proceder en la forma dispuesta en el art. 233 *ejusdem*, so pena de que le sean aplicadas las sanciones allí prescritas.

2. Solicitadas por la parte demandada

2.1. Dictamen Pericial: Por las razones dadas al momento de pronunciarse sobre el experticio pedido por la parte demandante, esta sede judicial CONCEDE a la parte demandada hasta el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), para que aporte el dictamen pericial mencionado en el acápite *INSPECCIÓN JUDICIAL CON PERITO* de contestación de la demanda, dicho experticio deberá cumplir con la totalidad de lineamientos contenidos en los arts. 226 y 227 del Código General del Proceso. Para la contradicción de este se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 228 del C. G. del P.

2.2. Oficios: Se ordena oficiar a los Juzgados 25 Civil Municipal y 41 Civil del Circuito, ambos de esta ciudad, en los términos solicitados,¹ para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión se sirvan remitir la documental allí peticionada.

CUARTO: Desde ya se advierte a las partes que esta sede judicial no hará uso de la facultad consagrada en el párrafo del art. 372 del Código General del Proceso, y por tanto, el pronunciamiento sobre las demás pruebas pedidas por ambos extremos del litigio se hará en la oportunidad procesal de rigor. Las probativas ordenadas en precedencia se prescriben para el propósito regulado en el numeral 7 de la norma reseñada, esto es con el objeto de decantar en el mayor grado posible el objeto del litigio. En ningún caso, la decisión aquí tomada implica la negativa de ninguno de los demás medios probativos pedidos. Por lo anterior, desde ya se solicita a los apoderados que se abstengan de solicitar adiciones, correcciones o aclaraciones de esta decisión tendientes a lograr la práctica de pruebas adicionales en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

¹ 0039ContestaciónDemanda.77.31.03.